

El **Código Penal** remite para la calificación delictiva de las “*injurias graves*” a un elemento normativo con valoración social, en el sentido que expresan los dos párrafos siguientes del citado **artículo 208**:

**¡No me
gustaría
estar en
vuestro
pellejo!**

“Es injuria la acción o expresión que lesiona la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves.

Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad”.

Esta última modalidad, en la forma de “*imputación de hechos*”, tiene la misma caracterización que antes hemos visto para la calumnia, por lo que a lo antes expuesto nos remitimos en aras de la brevedad.

Como hemos manifestado en anteriores alegaciones, expresiones como las señaladas y detalladas en cada uno de los vídeos y página web, unidas al contexto e imágenes con las que se asocian, lesionan de forma palmaria el honor, fama, y reputación profesional de las entidades BANCO MADRID, BANCA PRIVADA DE ANDORRA e INTERDIN.

Afirmaciones tan graves como las expuestas, no se encuentran amparadas por el **derecho constitucional de libertad de expresión**, aun encontrándonos en el caso de entidades muy conocidas a nivel público. Así se pronunció la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), nº 192/2001, de 14 de febrero, afirmando que:

“el ejercicio de la libertad de expresión – también el derecho a la información – no puede justificar sin más el empleo de expresiones o apelativos insultantes, injuriosos o vejatorios que exceden del derecho de crítica y son claramente atentatorios para la honorabilidad de aquél cuyo comportamiento o manifestaciones se critican, incluso si se trata de personas con relevancia pública pues la Constitución no reconoce el derecho al insulto.”

Por ejemplo, en relación con los vídeos publicados en los que aparecen imágenes o escenarios insultantes de por sí, encontramos referentes jurisprudenciales condenatorios, entre otros, en el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 6ª) núm 682/2012, de 23 de octubre: